



**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**

**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN DEL
PATRIMONIO ESTATAL**

RESOLUCIÓN N°0985-2019/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 04 de octubre de 2019

VISTO:

El Expediente n.° 848-2016/SBNSDAPE correspondiente al procedimiento de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** del terreno eriazado de 180 934 565,37 m², ubicado al sur del cerro Altos Jaguay y norte de pampa Puite, entre los km 1192-1198, margen izquierda de la carretera Panamericana Sur, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua; y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales encargado de normar y supervisar las acciones que realicen las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, disposición, administración y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme a la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales¹ y sus modificatorias (en adelante "la Ley"), su Reglamento² y modificatorias (en adelante "el Reglamento");

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 43° y 44° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales³ (en adelante "ROF de la SBN"), la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal – SDAPE, es el órgano competente en primera instancia, para sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales bajo competencia de la SBN, procurando con ello una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, el presente procedimiento administrativo se encuentra regulado en el artículo 38° de "el Reglamento", según el cual, la primera inscripción de dominio de predios estatales, sin perjuicio de lo establecido en normas especiales, será sustentada y aprobada por los Gobiernos Regionales o la SBN de acuerdo a sus respectivas competencias. Asimismo, este procedimiento está desarrollado en la Directiva n.° 002-2016/SBN denominada "Procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado", aprobada por la Resolución N.° 052-2016/SBN (en adelante "Directiva N.° 002-2016/SBN");

4. Que, adicionalmente, es necesario precisar que de conformidad al numeral 17-A.1 del artículo 17-A de "la Ley", incorporado por el Decreto Legislativo n.° 1358, *"las entidades que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales se encuentran obligadas a efectuar, de oficio y progresivamente, la primera inscripción de dominio y otras acciones de saneamiento físico legal de los inmuebles de su propiedad o que se encuentren bajo su competencia o administración, hasta su inscripción en el Registro de*

¹ Aprobado por Ley N.° 29151, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 14 de diciembre de 2007.

² Aprobado con Decreto Supremo N.° 007-2008-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 15 de marzo de 2008.

³ Aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2010-VIVIENDA, publicada en el diario oficial "El Peruano", el 22 de diciembre de 2010.



Predios y su registro en el SINABIP (...)”; es decir, la primera inscripción de dominio a favor del Estado ha sido regulada como un procedimiento de oficio;

5. Que, en este contexto como parte de la etapa de identificación del predio se revisó la base gráfica de propiedades con la que cuenta esta Superintendencia, identificándose inicialmente un terreno eriazo de 181 138 289,45 m² (folio 01), el cual fue redimensionado al área de 180 934 565,37 m² (folio 18) ubicado al sur del cerro Altos Jaguay y norte de pampa Puite, entre los km 1192-1198, margen izquierda de la carretera Panamericana Sur, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua (en adelante “el predio”);

6. Que, a fin de determinar si el área materia de evaluación es susceptible de ser incorporada a favor del Estado, se procedió a elaborar las siguientes consultas: mediante Oficios nros. 7807, 7808, 7809, 7811 y 7812-2018/SBN-DGPE-SDAPE del 24 de agosto de 2018 (folios 19 al 23) se solicitó información a las siguientes entidades: Oficina Registral de Moquegua, Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, Dirección General de Derechos de los Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura, Dirección Regional de Agricultura de Moquegua y Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto;

7. Que, en mérito al requerimiento de información efectuado, el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal – COFOPRI mediante Oficio n.º 591-2018-COFOPRI/OZMOQ recepcionado el 07 de setiembre de 2018 (folio 26), informó que “el predio” no se superpone a polígonos en las que se encuentre llevando a cabo el proceso de saneamiento físico - legal;

8. Que, mediante Oficio n.º 900671-2018/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC recepcionada el 13 de setiembre de 2018 (folios 27 y 28), la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informó que no se ha registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico en el ámbito correspondiente al área materia de evaluación;

9. Que, la Dirección General de Derechos de Pueblos Indígenas del Ministerio de Cultura remitió el Oficio n.º 900337-2018/DGPI/MI/MC recepcionado el 25 de setiembre de 2018 (folios 34 al 45), de cuya revisión no se evidencia que exista superposición de “el predio” con comunidades campesinas o nativas;

10. Que, mediante Oficio n.º 2211-2019/Z.R.NºXIII-ORM recepcionado el 19 de agosto de 2019 (folios 60 al 63), la Oficina Registral de Moquegua remitió el Certificado de Búsqueda Catastral del 16 de agosto de 2019, elaborado en base al Informe Técnico N° 11355-2019-SUNARP-Z.R.N.XIII-UREG/C, según el cual “el predio” se encuentra totalmente sobre ámbito donde no se puede determinar de manera indubitable los predios inscritos;

11. Que, respecto de lo señalado por SUNARP, resulta pertinente invocar el tercer párrafo del artículo 16º del Reglamento de Inscripciones del Registro de Predios, aprobado por Resolución del Superintendente Nacional de los Registros Públicos n.º 097-2013-SUNARP-SN que señala que “no impide la inmatriculación, el informe técnico que señale la imposibilidad de determinar si el predio se encuentra inscrito o no”; por lo que, lo señalado por la Oficina Registral de Moquegua en el certificado de búsqueda catastral, no resulta óbice para continuar con la incorporación de “el predio”;

12. Que, asimismo, mediante Oficio n.º 1114-2019-GRM/GRA recepcionado el 10 de setiembre de 2019 (folio 69), el Gobierno Regional de Moquegua informó que el predio se superpone a una solicitud del año 2016, realizada en el marco del D.S n.º 026-2003/AG;

13. Que, respecto de la consulta efectuada a la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, notificada el 27 de agosto de 2018 (folio 23) reiterado el 19 de noviembre de 2018 (folio 55), hasta la fecha no se ha recibido respuesta alguna, habiendo expirado el plazo de 07 días hábiles otorgado de conformidad al artículo 56º de la Ley 30230;

14. Que, el día 09 de agosto de 2019 se realizó la inspección técnica de “el predio”, verificando que es de forma irregular, naturaleza eriaza y sin vocación agrícola; asimismo se pudo constatar que a la fecha de inspección el predio se encontraba desocupado, libre de





RESOLUCIÓN N°0985-2019/SBN-DGPE-SDAPE

edificaciones y construcciones, así consta en la Ficha Técnica n.° 1277-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 15 de agosto de 2019 (folio 64);

15. Que, respecto de la superposición señalada con solicitud ante el Gobierno Regional de Moquegua en el marco del D.S n.° 026-2003/AG, cabe precisar que dicha norma no le resultaría aplicable al predio submateria, puesto que durante la inspección técnica del predio se pudo verificar que constituiría un terreno eriazos sin vocación agrícola (desocupado), requisito que es indispensable para el objeto de la norma precitada conforme lo señala en su artículo 1°.

16. Que, en este contexto, consideramos que debe prevalecer la protección del predio así como su mejor aprovechamiento; por lo que, teniendo en cuenta la antigüedad de la solicitud ante dicha entidad así como la situación actual del predio, consideramos pertinente continuar con el presente procedimiento de primera inscripción de dominio, por cuanto la finalidad que persigue es de consolidar el derecho del Estado regulado en el artículo 23° de la Ley 29151;

17. Que, en virtud a las acciones descritas en los considerandos precedentes, se concluye que el predio de 180 934 565,37 m² no cuenta con antecedentes registrales y no se superpone con propiedad o posesión de comunidades campesinas o nativas; por lo que, en consecuencia, corresponde continuar con el procedimiento para la primera inscripción de dominio de predios del Estado;

Estando a los fundamentos expuestos, de conformidad con lo dispuesto en "la Ley", "el Reglamento", "el ROF", la "Directiva n.° 002-2016/SBN", la Resolución n.° 005-2019/SBN-GG de fecha 16 de enero de 2019 y el Informe Técnico Legal n.° 1896-2019/SBN-DGPE-SDAPE del 04 octubre de 2019 (folios 74 al 77);

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO** a favor del Estado del terreno eriazos de 180 934 565,37 m², ubicado al sur del cerro Altos Jaguay y norte de pampa Puite, entre los km 1192-1198, margen izquierda de la carretera Panamericana Sur, distrito de Moquegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, según el plano y memoria descriptiva que sustentan la presente Resolución.

SEGUNDO.- La Zona Registral n.° XIII – Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos, por el mérito de la presente Resolución, efectuará la primera inscripción de dominio a favor del Estado del terreno descrito en el artículo precedente, en el Registro de Predios de Moquegua.

Regístrese y publíquese.-




Abog. CARLOS R. TEGUI SÁNCHEZ
Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES